



Roj: **STSJ AS 2483/2013 - ECLI: ES:TSJAS:2013:2483**

Id Cendoj: **33044340012013101481**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2013**

Nº de Recurso: **31/2013**

Nº de Resolución: **2021/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA MARTIN MORILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02021/2013

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax : 985 20 06 59

NIG : 33044 34 4 2013 0100771

N02700

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031/2013

DEMANDANTE/S : UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO.

ABOGADO/A: MARINA PINEDA GONZALEZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ

PROCURADOR/A : GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S : COTO MINERO CANTABRICO S.A., UNION MINERA DEL NORTE S.A., CARBOCAL S.A., ENERMISA S.A., ESPATO DE VILLABONA, S.A.

PROCURADOR/A : ANA MAR I A G I L-CARCEDO MORALES

I

I

IIII

IIII**GRADUADO/A SOCIAL :**

ILMOS/ILMAS MAGISTRADOS/AS:

D.JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ

Dª.MARIA VIDAU ARGUELLES

D.JESUS MARIA MARTIN MORILLO

SENTENCIA Nº: 21/13 .

En OVIEDO, a cinco de Julio de dos mil trece.



Habiendo visto esta SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, el procedimiento IMPUGNACION DE DESPIDO COLECTIVO 0000031 /2013, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr. **D.JESUS MARIA MARTIN MORILLO**,

EN NOMBRE DEL REY , han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 17 de abril de 2013 los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS, UNION SINDICAL OBRERA Y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS presentaron demanda sobre impugnación de despido colectivo contra las empresas "ESPATO DE VILLABONA S.A.", "COTO MINERO CANTABRICO S.A.", "UNION MINERA DEL NORTE, S.A (UMINSA)", "CARBOCAL S.A." y "ENERMISA S.A.",

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se designó ponente, señalándose el día 15 de mayo de 2013 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio, recabándose de la autoridad laboral la remisión del expediente administrativo.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados comparecieron las empresas "ESPATO DE VILLABONA S.A.", "CARBOCAL S.A.", y "ENERMISA S.A.", no haciéndolo las empresas "COTO MINERO CANTABRICO S.A." y "UNION MINERA DEL NORTE, S.A (UMINSA)"; y, previo intento de avenencia, tuvo lugar la celebración del acto del juicio. En dicho acto la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose a su estimación la empresa codemandada con fundamento en las alegaciones que más adelante se dirán.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes con el resultado que consta en el correspondiente disco compacto (CD). Insistiendo las partes en sus respectivas posiciones al formular las conclusiones finales.

Cuarto.- Como diligencia final, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó requerir a la Consejería de Economía y Empleo para que remitiera el expediente administrativo sobre la regulación de empleo de la empresa "ESPATO DE VILLABONA S.A."

Quinto- En la tramitación de estos autos se han cumplido las previsiones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La empresa ESPATO DE VILLABONA, S.A. (ESVISA), fue constituida el 27 de julio de 1982, tiene su domicilio social en la C/ Don Quijote nº 3 de Madrid; su capital social es de 3.305.500 euros; se halla completamente desembolsado y su socio único es "HULLAS DE COTO CORTES S.A.". El objeto de la sociedad es la explotación de toda clase de yacimientos de minerales, incluidos hidrocarburos, ya sea en propiedad o en arrendamiento, la comercialización de toda clase de minerales y demás actividades preparatorias, complementarias o relacionadas con las anteriores. Su Administrador único es D. Luis Antonio .

Segundo.- La empresa COTO MINERO CANTABRICO, S.A., constituida en 1918, tiene su domicilio social en la C/ Don Quijote nº 3 de Madrid y su objeto social es la adquisición, obtención y explotación de concesiones mineras de todas clases, de saltos de agua, tranvías, ferrocarriles, el desarrollo de negocios metalúrgicos etc.

La sociedad "HULLAS DE COTO CORTES S.A." fue absorbida por fusión el día 11 de septiembre de 2008 por la sociedad "MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA S.A.", siendo autorizado el cambio de la titularidad de las explotaciones mineras de aquella a favor de esta última, por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias de fecha 9 de diciembre de 2008, subrogándose la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.

De acuerdo con la escritura pública otorgada el día 10 de noviembre de 2008, a partir de dicha fecha la mercantil "MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA S.A." paso a operar en el tráfico jurídico con su actual denominación.

A fecha 31-12-2011 su capital social ascendía 18.801.000 euros, y estaba compuesto por 125.340.00 acciones de 0,15 euros de valor nominal. Las sociedades con una participación directa superior al 10% eran: COMILE, S.A. con un 43,48% de participación; RIOSCALSA, S.A. con un 24,96% de participación; y UNIVERSAL BEXIMPORT, S.A. con un 19,78% de participación. El resto del capital social se reparte entre Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Mackerel SICAV, S.A. y Bruno . Su administrador único es D. Florentino .

La empresa CMC SA es titular de la explotación minera Grupo Cerredo, en Cerredo-Degaña (Asturias).



Tercero.- El 1 de junio de 2007 ESVISA y "HULLAS DE COTO CORTES S.A." suscribieron un contrato para la realización de trabajos de preparación de galerías, planos inclinados, labores de reconquista de otras labores antiguas, recuperación de materiales y labores de explotación en los diferentes grupos mineros pertenecientes a la "Unidad de Explotación Grupo Cerrado", en Cerrado-Degaña (Asturias).

Durante los últimos años, las actividades de prestación servicios de explotación, preparación y mantenimiento de minería de la compañía ESVISA, han estado circunscritas, de forma exclusiva, a las explotaciones que la "Unidad de Explotación Grupo Cerrado", tiene en el Principado de Asturias, en la localidad de Cerrado (Degaña).

Cuarto.- Con fecha de 9 de octubre de 2012 la Dirección de la compañía ESVISA comunicó a los trabajadores la apertura de un periodo de consultas encaminado a la suspensión temporal de los contratos de trabajo durante seis meses, esto es, durante el periodo comprendido entre el día 24 de octubre de 2012 hasta el día 23 de abril de 2013, con los 25 trabajadores que componían la plantilla que prestaba servicios en las explotaciones mineras del Grupo Minero Cerrado, aduciendo como causa de tal decisión el hecho de que operaba de forma exclusiva como contratista para CMC S.A. y que la empresa principal, en virtud de sendas cartas remitidas los días 6 de agosto y 1 de octubre de 2012, le comunicaba la drástica reducción de las ayudas públicas a la producción de carbón que, un porcentaje del 63%, había experimentado CMC, S.A. en el año 2012 respecto del ejercicio anterior -lo que determinaba una disminución en los ingresos de la empresa principal de 34.507.142 euros-, lo que unido a una reducción paralela del 40% de la producción anual le había llevado a reconsiderar los acuerdos y contratos que mantenían con las empresas subcontratistas y, en un contexto tal, resultaban incompatibles los trabajos de explotación contratados con Espato de Villabona, S.A.

Para la negociación de la suspensión colectiva de los contratos, al carecer de representación legal, los trabajadores designaron a tres compañeros de trabajo los Srs. Salvador , Juan Pedro y Cirilo .

El periodo de consultas terminó el 11 de octubre de 2012 con acuerdo entre empresa y los tres representantes designados por los trabajadores y la empresa decidió suspender los contratos con los trabajadores de la plantilla durante el periodo expresado.

Quinto.- El día 3 de diciembre de 2012 la mercantil CMC, S.A. remitió a ESVISA una comunicación escrita en la que indicaba:

"Confirmadas las previsiones más pesimistas sobre la evolución del sector carbonero nacional para los próximos meses, nos vemos obligados a detallarles de forma concreta en qué medida se verán afectadas nuestras relaciones en el futuro.

Como antecedente de las decisiones que les comunicamos en esta carta -y completando lo que ya les hemos adelantado verbalmente en los últimos meses-, les hacemos una síntesis de la problemática a la que se enfrenta la minería del carbón nacional en general, y nuestra Sociedad en particular...

2º La aprobación, con efectos 1 de enero de 2011, de la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas -adoptada en sustitución del citado Reglamento comunitario-, supuso la implementación de un soporte que posibilitara la concesión de las ayudas destinadas a cubrir las pérdidas de la producción corriente de las unidades de producción, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, de conformidad con las nuevas condiciones y criterios impuestos por la Decisión.

Tal fue la Orden ITC/3007/2011, de 3 de noviembre (BOE del 08.11.2011), por la que se establecieron las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera del carbón para los ejercicios de 2011 y 2012, correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión de referencia.

En desarrollo de esta Orden, se dictó la Resolución de 14 de noviembre de 2011, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, de concesión definitiva de las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2011; en cuyo anexo se fijaba, como ayuda definitiva para COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A., la cantidad total de 54.324.303,00 €.

3º El artículo 3.1.f) de la Decisión antes referida, disponía que *"El volumen global de las ayudas al cierre concedidas por un Estado miembro deberá seguir una tendencia decreciente: de la ayuda concedida en 2011, la reducción no deberá ser inferior al 25% a más tardar a finales de 2013, al 40% a más tardar a finales de 2015, al 60% a más tardar a finales de 2016 y al 75% a más tardar a finales de 2017"*.

Y en este contexto, el estado Español notificó a las autoridades comunitarias en el mes de febrero de 2012, su Plan de cierre de las unidades de producción no competitivas, que en relación con las ayudas destinadas a cubrir los costes de producción, fijaba una senda decreciente acorde con el articulado de la norma y con un porcentaje de reducción en relación a las ayudas de 2011 cuyo tenor literal es el siguiente:



Las ayudas a las empresas se estiman, para el período considerado, en la siguiente tabla:

Pagadas Otorgadas Previstas en el periodo 2012-2018

2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018

396.725 383.026 344.723 327.487 287.269 287.269 229.815 153.210 95.756

%respecto otorgadas 2010

90,0% 85,50% 75,0% 75,0% 60,0% 40,0% 25,0%

Consecuentemente, la aplicación de este Plan a *COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A.* considerando sus ayudas de referencia, que son las del año 2011, sería la siguiente:

2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018

54.324.303 48.891.873 46.447.279 40.743.227 40.743.227 32.594.582 21.729.721 13.581.076

90,0% 85,5% 75,0% 75,0% 60,0% 40,0% 25,0%

Sin embargo, la Resolución de 19 de septiembre de 2012, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se convocan las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2012, correspondientes a las previstas en el artículo 3 de la Decisión, establece en su anexo como ayudas máximas para *COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A.* -para este ejercicio 2012- una cantidad total de 19.817.161,00 €, es decir, 29 M€ menos de lo notificado a Bruselas y a la propia empresa en el mes de febrero y 34,5 M€ con respecto a las del ejercicio 2011.

Además, en esa Resolución de convocatoria de las ayudas para 2012, se fijan unos suministros para *COTO MINERO CANTABRICO, S.A.* en este año -que condicionan la producción, pues es lo que puede vender a los sujetos productores de energía eléctrica-, de 723.104 toneladas que representan un treinta y cinco por ciento (35%) menos que los asignados para el año 2011.

5° Teniendo que asumir la empresa las enormes pérdidas del ejercicio 2012 -que superarán los 11 M€- las infructuosas negociaciones llevadas a cabo con el Gobierno concluyeron en el mes de Agosto en lo que se refiere al presente ejercicio, quedando pendiente de conocerse cuál iba a ser el presupuesto de 2013 para evaluar el alcance de la modificación del plan de cierre que prepara el Gobierno, una vez expirada la vigencia del plan del carbón 2006-2012. Esta incertidumbre ha quedado despejada al publicarse el día 1 de octubre el proyecto de Presupuestos Generales del Estado, que en el programa 423N prevé unas Ayudas a los costes de explotación de las empresas privadas de 119.937,68 m€, es decir, una nueva reducción del presupuesto de 2012 del 15,5%; si bien, al no estar pendiente ningún pago del ejercicio anterior, cabe deducir que las ayudas de *COTO MINERO CANTABRICO, S.A.* se reducirán para 2013 un 48% respecto a las de 2011, en lugar del 14,5% notificado en el plan de cierre del mes de febrero.

Quiere ello decir que, en el año 2013 con respecto al 2011, *COTO MINERO CANTABRICO, S.A.* tendrá una reducción de sus ingresos por ventas de carbón y ayudas -a falta de conocer los suministros que se le fijan para ese ejercicio-, no inferior al cuarenta por ciento (40%); reducción que, además, se mantendrá en el tiempo.

Teniendo en cuenta que la empresa está dimensionada para unas producciones en el entorno de 1.100.000 toneladas anuales, y que las ayudas están destinadas a cubrir la diferencia entre los costes de producción de ese volumen y los precios de venta, es obvio que concurren causas económicas justificativas -constituidas por una reducción persistente en su nivel de ingresos- para la adopción de medidas que reduzcan esos costes y minimicen, en la medida de lo posible, el impacto que tan relevante reducción de los ingresos tendrá para la supervivencia de la misma.....

Pues bien, ante este panorama y después de haber tratado por todos los medios de atenuar el impacto que nuestra situación ha de trasladar necesariamente a todos nuestros trabajadores y colaboradores, nos vemos obligados a notificarles formalmente y con efectos 1 de enero de 2013, la rescisión definitiva de los contratos de explotación que tenemos con Vds."

Sexto.- Con fecha 8 de marzo de 2013 la Dirección de la compañía *ESVISA* comunicó a los trabajadores la apertura de un periodo de consultas encaminado al despido colectivo de los 20 trabajadores de la plantilla que prestaban servicios en el interior del Grupo Minero Cerredo por la concurrencia de causas económicas y productivas, aduciendo como motivo de tal decisión la resolución del contrato acordada de forma unilateral por la empresa principal *COTO MINERO CANTABRICO S.A. (CMC SA)*, con efectos de 1 de enero de 2013, debido a la drástica disminución de las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio 2012, siendo esta la única empresa con la que venía colaborando de forma exclusiva.



La comunicación de la empresa concluía en los siguientes términos: "El hecho de que las circunstancias anteriores son evidentes, desde el punto y hora que afectan en igual medida a todas las empresas mineras de carbón nacional, que han suprimido las contrataciones que mantenían a lo largo del presente año 2012, reduciendo además -en algunos casos- su plantilla propia, confirma que nos enfrentamos a una situación estructural y no coyuntural que obliga a replantearse el futuro no a corto, sino a medio y largo plazo de ESPATO DE VILLABONA, S.A., desde esta perspectiva de prestación de servicios a la minería.

En este sentido, hemos podido confirmar que la empresa pública HUNOSA, así como las privadas SAMCA, S.A., S.A. HULLERA VASCO LEONESA, ALTO BIERZO, S.A. e HIJOS DE BALDOMERO GARCIA, S.A., han suprimido o reducido de forma drástica sus contrataciones de explotación, de preparación, de conservación y de mantenimiento; lo que hace imposible prestar servicios para otras empresas mineras .

C.- La consiguiente necesidad imperiosa de cesar en nuestras actividades, debido a que llevamos varios meses sin facturación alguna y a que no se prevé que pueda obtenerse en el futuro, dada la situación general del sector minero.

D.- La situación de caída de beneficios y previsión de pérdidas significativas en que se encuentra ESPATO DE VILLABONA, S.A., deriva de una reducción persistente en nuestro nivel de facturación (que ha pasado de 213.300,00 € en el 2º trimestre de 2011, a 168.630,00 € en el 2º trimestre de 2012; de 536.069,00 € en el 3º trimestre de 2011, a 45.900,00 € en el 3º trimestre de 2012 y, de 689.895,00 € en el 4º trimestre de 2011, a 21.635,00 € en el 4º trimestre de 2012) y ha supuesto una evolución de los resultados de 834.009,29 € de beneficio antes de impuestos en el año 2011, a una previsión a 30 de noviembre pasado -que sin duda todavía caerá más al cierre definitivo, teniendo en cuenta la falta de facturación de los últimos meses y, sobre todo, la seguridad de que las cosas seguirán así, de 426.173,43 € de beneficios, igualmente antes de impuestos."

Séptimo.- A la comunicación se adjuntaba: una copia de la carta de 3 de diciembre de 2012, remitida por CMC, S.A. a ESVISA, una memoria explicativa de las causas justificativas del despido colectivo y un informe técnico sobre la concurrencia de las causas productivas.

Documentación económica auditada comprensiva de los ejercicios económicos 2010 y 2011 consistente en: balances, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de flujos, informe de gestión e informe de auditoría, y las cuentas provisionales a 30 de noviembre del año 2012 firmadas por el Administrador único de la empresa CMC, S.A.

Documentación económica comprensiva de las cuentas anuales de los ejercicios económicos 2010 y 2011, las ventas del 2º, 3º y 4º trimestres de 2012 y cuentas provisionales a 30 de noviembre del año 2012 firmadas por el Administrador único de la empresa ESVISA, y declaración del Administrador único relativa a que la sociedad no se halla obligada a la auditoría de cuentas.

Se acompañaba igualmente un listado con el nombre y la categoría de los trabajadores empleados en el último año. Relación nominal de los trabajadores afectados por el despido colectivo y listado con el número y la categoría de los mismos.

Octavo - La dirección de la compañía y los trabajadores, que carecen de representación legal, celebraron sendas reuniones los días 13 y 19 de marzo 2013.

En el acta de 13 de marzo de 2013 los trabajadores interesaron la retirada del ERE y buscar soluciones dirigidas a disminuir o eliminar los despidos.

En el Acta de 19 de marzo de 2013 ambas partes acordaron dar por finalizado el periodo de consultas sin acuerdo entre la empresa y los trabajadores.

Noveno.- ESVISA tuvo un resultado económico positivo en el ejercicio 2011, que ascendió a 598.806,50 euros. Su resultado de explotación en el citado ejercicio ascendió a 835.236,29 euros y el importe neto de la cifra de negocios a 1.439.264 de euros.

A 30 de noviembre de 2012 la cuenta de pérdidas y ganancias arrojaba unos resultados de explotación de 415.921,30 euros. El importe neto de la cifra de negocios ascendió a 935.363 euros, con un resultado positivo de 426.173,43 euros.

Décimo. - COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A. tuvo un resultado positivo en el ejercicio 2011, que ascendió a 4.098.610 euros. Su resultado de explotación en el citado ejercicio ascendió a 3.974.056 euros y el importe neto de la cifra de negocios a 132.800.204 euros. Recibió ayudas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para compensar parcialmente las pérdidas de la producción corriente de carbón autóctono destinado a la generación de electricidad, por importe de 54,32 millones de euros, las cuales representan el 40,91% de la cifra de negocios.



A 30 de noviembre del ejercicio 2012 acredita unas pérdidas de 18.793.032 euros. Su resultado de explotación ascendía a 18.665.794 euros. El importe neto de la cifra de negocios a 65.106.278 euros y había recibido ayudas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para compensar parcialmente las pérdidas de la producción corriente de carbón autóctono destinado a la generación de electricidad por importe de 18.165.730 euros, las cuales representan el 27,90 % de la cifra de negocios.

Undécimo.- El 1 de marzo de 2013 se publicó en el BOE la Resolución de 22 de febrero de 2013, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas prevista en la Resolución de 19 de septiembre de 2012 por la que se acuerda "...Tercero. Denegar las ayudas solicitadas para 2012 al amparo de la Orden ITC/3007/2011, de 3 de noviembre, a la empresa Coto Minero Cantábrico, S.A. por importe de 19.817.161 euros, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tal y como se acredita en el certificado negativo de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 19 de febrero de 2013".

Duodécimo.- Con fecha 12 de abril de 2013 emite informe la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el sentido de que no se observan irregularidades formales en cuanto a la documentación aportada por la empresa ni en relación a los aspectos formales de comunicación del inicio del expediente a los trabajadores. Se verifica igualmente que obra en el expediente Acta de finalización del periodo de consultas sin acuerdo entre la empresa y los trabajadores.

Decimotercero.- La plantilla de la empresa ESVISA ascendía a 20 trabajadores; todos ellos, excepto dos que ostentaban la categoría profesional de peón, pertenecían a la categoría profesional de ayudantes mineros, estaban destinados en su totalidad al centro de trabajo de Coto Minero Cerredo (Degaña-Asturias) y el despido colectivo afectó al 100 % de la plantilla.

Decimocuarto.- El despido de los trabajadores afectados por el expediente se hizo efectivo el día 12 de abril de 2013.

Decimoquinto.- En la unidad de explotación correspondiente a Coto Minero Cerredo la dirección facultativa era ejercida de forma exclusiva por los técnicos de CMC, S.A.; igualmente correspondían a esta última empresa los vigilantes mineros.

En los tajos, talleres de laboreo y frentes de avance, trabajan de forma conjunta e indistinta los operarios de las dos empresas titulares de la unidad de explotación minera: CMC S.A., UMIMSA, y los pertenecientes a las contratadas CARBOCAL, ESVISA y ENERMISA, S.A.

Los vehículos, compresores, herramientas, instalaciones, utillaje y el resto del material afecto a la unidad de explotación pertenecen a la empresa CMC, S.A.

El calendario laboral: jornadas, horarios, vacaciones... era común para todas las empresas del Coto Minero Cerredo.

Decimosexto.- Don. Cirilo, Sabino y Juan Luis que hasta el 6 de junio de 2011 venían prestando sus servicios socio-profesionales en calidad de ayudantes mineros por cuenta de ENERMISA, S.A. pasaron el día 7 de junio de 2011 a trabajar por cuenta de ESPATO DE VILLABONA S.A., en el mismo centro de trabajo de Coto Minero Cerredo.

Decimoséptimo.- Por resolución de 17 de abril de 2013 (procedimiento núm. 4/13) de la Sala de lo Social del TSJ-Castilla y León (Valladolid), se declaró probada la existencia del grupo de empresas a efectos laborales de las empresas UNION MINERA DEL NO RTE, S.A. (UMINSA), EXPLOTACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A, NORFESA, S.L, MOVIMIENTOS Y EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, S.L y ROEL HISPÁNICA, S.A había sido declarado por una anterior de aquella misma Sala de 21 de septiembre de 2011 porque, según se informaba en su fundamento de derecho único todas ellas admitieron este hecho aseverado por el recurrente en aquellos autos.

La propia resolución declaraba que el grupo de empresas a efectos laborales, debía extenderse asimismo a las mercantiles ROSICAL, S.A., VENCOVE, S.A., ENERMISA, S.A., CARBOCAL, S.A. TRATAMIENTOS Y TRANSFORMACIONES, S.L. porque, razonaba en su fundamento de derecho tercero, existe constancia fehaciente que para ellas han prestado sus servicios profesionales de forma sucesiva varios trabajadores.

Por el contrario, dice la Sala, tal circunstancia no se puede predicar respecto de COTO MINERO CANTABRICO, S.A. y las otras empresas allí codemandadas (Ferpi Transportes y Obras S.L., Minerales del Bierzo, Industrial Cienfuegos, S.L., Macneny, S.L...) porque aunque había coincidencia en los domicilios sociales y algún administrador común, no se había acreditado la confusión de plantillas, ni un funcionamiento unitario en las organización del trabajo, ni tampoco que se tratara de empresas aparentes.

Decimooctavo.- En la explotación de Cerredo "CMC, S.A." tiene contratadas o subcontratadas como empresas auxiliares, además de ESVISA, a CARBOCAL, S.A., dedicada a la explotación de minas de carbón y otros minerales y ENERMISA, S.A., dedicada a la explotación de minas y a la construcción y compraventa de bienes inmuebles.

Decimonoveno.- Por resolución de 1 de septiembre de 2009 de la Consejería de Industria y Empleo se autorizó la constitución del denominado "COTO MINERO CERREDO", mediante la agregación de las autorizaciones y concesiones que las compañías "UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A. (UNIMSA)" Y "COTO MINERO CANTABRICO, S.A." poseían en los términos municipales de Degaña y Cangas de Narcea (Asturias).

De acuerdo con el convenio a tal efecto suscrito entre ambas compañías el mencionado Coto minero tenía por objeto, entre otros:

- a) "la optimización de los medios materiales y de los recursos humanos de que dispone cada una de las integrantes, mediante su aprovechamiento conjunto".
- b) El mejor aprovechamiento de las inversiones necesarias en infraestructura, preparación y conservación minera.
- c) La simplificación de los trabajos técnicos y administrativos de ambas compañías, concentrando sus oficinas.
- d) La integración de los servicios de prevención y salud laboral.

A tal fin, el funcionamiento del Coto Minero se ajusta, entre otras, a las siguientes reglas:

- 1ª) Seleccionar de común acuerdo las zonas del yacimiento a beneficiar.
- 2ª) Planificar los trabajos de preparación futura de común acuerdo.
- 3ª) Unificar en lo posible los servicios generales como ventilación, aire comprimido, electrificación, desagües, transportes etc.
- 4ª) Coordinarán la adquisición de los suministros de energía y materiales.
- 5ª) Colaborar en cuanto al empleo del personal más cualificado y con experiencia para la ejecución de las labores de preparación y explotación de la entidad de explotación.
- 6ª) Colaborar en cuanto al empleo del personal que tenga mayor disponibilidad para la realización de los trabajos de recepción, transporte y distribución de materiales, transporte y vertido de estériles, montaje, desmontaje y mantenimiento de instalaciones y equipos, reparación, conservación y mantenimiento eléctrico y otros trabajos auxiliares.
- 7ª) Unificarán sus criterios técnicos, administrativos, contables y de gestión, aumentando la eficiencia del personal existente o necesario a tal fin, y concentrarán los efectivos humanos dedicados a estas tareas en las nuevas instalaciones del centro de trabajo "Cerredo".
- 8ª) Unificarán sus establecimientos de beneficio en las plantas de tratamiento de carbones situadas en el centro de trabajo de "Cerredo".
- 9ª) Coordinarán sus servicios de transporte de mineral.
- 10ª) Coordinarán sus Servicios de Prevención, estableciendo si fuera preciso, un Servicios de Prevención mancomunado.

Independiente de todo lo anterior ambas compañías convenían en "mantener la titularidad patronal de sus trabajadores, asumiendo los compromisos derivados de sus contratos de trabajo, de su cargas sociales, altas, bajas, prejubilaciones y recolocaciones", facturando y contabilizando de forma independiente las ventas de al producción carbonera así como las ayudas vinculadas a la misma.

Ambas sociedades se comprometían asimismo a disponer de técnicos superiores para garantizar su organigrama de mando.

Vigésimo .- No se han aportado a los autos los Estatutos sociales que regulan el Coto ni el plan de trabajos a realizar.

Por resolución de 22 de octubre de 2001 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del principado de Asturias se aprobó el nombramiento del Director facultativo de las explotaciones de interior y a cielo abierto del Grupo Cerredo de la titularidad de "Hullas de Coto Cortes".

No consta acreditado quien sea el Director facultativo de las explotaciones del Grupo Cerrado de la empresa UNIÓN MINERA DEL NORTE S.A. (UNIMSA).

Vigésimo primero.- UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A. (UNIMSA) dedicada a la explotación de minas, tiene su domicilio social la C/ Don Quijote nº 3 de Madrid, su capital social pertenece en un 99,41% a BORDOLESA, S.A.; hallándose distribuido el resto entre MOVIMIENTO Y EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, S.L., MINERCAL, S.L. Y Luis Antonio . Su Administrador único es D. Luis Antonio .

Vigésimo segundo.- La empresa ENERMISA, S.A. dedicada a la explotación de minas de carbón y otros minerales, arrendamientos y concesiones mineras, compraventa de bienes mobiliarios e inmobiliarios..., tiene su domicilio social la C/ Alberto Aguilera nº 58 de Madrid, su capital social pertenece en un 70% a EPMISA Cia. Minera S.A. y el 30% restante a TUBOLESA, S.A. Su Administrador único es D. Esteban .

Vigésimo tercero.- La empresa CARBOCAL, S.A., con domicilio social en la calle Ríos Rosas, 47, C.P., tiene como objeto social la explotación de minas de carbón u otros minerales, arrendar y subarrendar minas y concesiones mineras, venta, distribución, importación, exportación, el estudio y proyectos en el ramo minero e industrial, así como la prestación de servicios sanitarios. El capital social lo detentan Epmisa Compañía Minera, S.A. (84%) y Minas de Pontedo, S.A. (16%), siendo el Administrador Único D. Luis .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El relato de hechos probados es el resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio oral, otorgando valor preferente de modo particular al expediente administrativo tramitado ante la autoridad laboral, en lo que atañe al contenido de las actas, la falta de acuerdo entre las partes durante el proceso de información y consulta e informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El ordinal tercero ha sido extraído de la memoria justificativa presentada por la empresa en el expediente de resolución de contratos, suscrita por el administrador único de la sociedad.

El cuarto de los ordinales del expediente administrativo de suspensión temporal remitido por la Autoridad laboral.

Las comunicaciones escrita a que aluden los ordinales quinto y sexto, y la documentación acompañada al ERE obran incorporadas al expediente administrativo de extinción de los contratos remitido por la Autoridad laboral.

El hecho probado octavo, relativo a las actas, ha sido redactado a la vista del documento aportado con el núm. 4 por la parte actora.

El ordinal noveno de las cuentas anuales e informe de gestión de la sociedad correspondientes al año 2011 y de la cuenta de pérdidas y ganancias a 30 de noviembre de 2012, autorizadas por el Administrador de la sociedad.

El decimo de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa CMC, S.A. a 30 de noviembre de 2012, autorizadas por el Administrador.

El duodécimo, decimotercero y decimocuarto se han redactado teniendo presente el informe de la Inspección de Trabajo, la lista de trabajadores afectados y la comunicación de la Autoridad Laboral al Servicio Público de Empleo Estatal, documento toso ellos incorporados al expediente administrativo.

El decimoquinto es el resultado de la valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio.

La sentencia núm. 769 de 17 de abril de 2013 de la Sala de lo Social del TSJ -Castilla y León, firme al no haber sido impugnada, fue invocada en el presente procedimiento por todas las partes litigantes, aportándose como prueba por todas ellas. De la misma sentencia se extraen los ordinales vigésimo primero, segundo y tercero .

El ordinal decimosexto de los informes de vida laboral incorporados como documento nº 5 de la parte actora.

El decimoctavo es un hecho conforme.

El decimonoveno y el vigésimo resultan de la sentencia de Sala de 7 de junio de 2013 (demanda 21/13) .

No han resultado controvertidos, por lo demás, los datos referidos a la composición del capital social de ESVISA y CMC S.A., extraídos de las escrituras de constitución de las sociedades incorporadas a su respectivos expediente de regulación de empleo y de las certificaciones registrales unidas como documento núm. 7 de la documental aportada por la parte actora, ni los relativos a la titularidad de la explotación minera subterránea Grupo Cerrado, que resultan del relato fáctico de la sentencia de esta Sala 7 de junio de 2013 (demanda 21/13) .

Segundo.- Es objeto del presente procedimiento que se declare nula o, subsidiariamente, injustificada la decisión empresarial de despido colectivo. Apoyan los actores su pretensión en las siguientes alegaciones:



a) que la empresa no negocio de buena fe, puesto que mantuvo inamovible su postura desde el primer momento, negándose a cualquier posibilidad de negociación a lo largo de las dos reuniones habidas durante el periodo de consultas; periodo de consultas que, además, se llevo a cabo directamente con los trabajadores y no con los representantes designados por estos.

b) Que no existe causa justificativa para el despido colectivo puesto que al inicio del periodo de consultas ya se encontraba en vigor un expediente suspensión temporal de contratos por las mismas causas, que no son otras que la disminución de las ayudas al carbón sufrida por las empresas cabecera del grupo; siendo así que aún se desconoce el marco regulatorio para el año 2.013 en toda su extensión.

c) Que las empresa codemandadas forman un grupo empresarial creado a partir de las dos empresas-cabecera del grupo UMINSA y CMC, S.A., ambas empresas además comparten domicilio social, tiene apoderados coincidentes; en concreto y por lo que se refiere a ESVISA, su socio único es Hullas de Coto Cortés, empresa esta última absorbida en su día por la que hoy es CMC, S.A.; tiene idéntico domicilio social que las dos anteriores y su administrador único lo es a su vez de UMINSA; de suerte que ESVISA no pasa de ser una mera sociedad instrumental de las anteriores para llevar a cabo la explotación minera bajo una única dirección organizativa, como lo evidencia la existencia de una misma dirección facultativa, la utilización de los medios materiales y de producción de al principal y el mantenimiento de idéntico calendario laboral.

La codemandada ESPATO DE VILLABONA, S.A., se opuso a la pretensión actora con fundamento a) en la inexistencia de un grupo de empresas entre CMC, S.A. y UMINSA, como ya lo declaró la STSJ-Castilla y León (Valladolid) núm. 769 de 17 de abril de 2013 , y tampoco entre éstas y ESVISA; las posibles coincidencias en materia de capital social, domicilio social o consejos de administración puede dar lugar efectivamente a que haya un grupo de empresas a efectos del Art. 42 del Código de comercio pero ello no autoriza a hablar de la existencia de un grupo a efectos laborales, puesto que no existe confusión de plantillas entre ESVISA y UMINSA, ni confusión patrimonial, y el hecho de que la dirección facultativa recaiga de forma exclusiva en CMC, S.A. responde a las exigencias de la legislación minera. b) No es cierto que haya habido mala fe en la negociación como lo acredita el hecho de que ningún reparo se haya efectuado al expediente desde el punto de vista formal: reuniones, actas, información documental etc. c). Las causas de la resolución de contratos son evidentes, desde el momento en que la nula actividad extractiva de la empresa principal la ha abocado a rescindir el contrato mercantil con la contrata, en este caso, ESVISA, sin que afecte a la cuestión que aquí se debate el hecho de si esta última exigió o no una indemnización de daños y perjuicios a CMC, S.A. por la resolución unilateral del vinculo mercantil.

TERCERO: Centrarón las partes el debate casi de forma monotemática en la existencia de un grupo de empresas, denunciado los demandantes que las empresas demandadas constituyen un grupo de empresas, de las que CMC, S.A. y UMINSA constituirían la cabecera del grupo y el resto serían meras sociedades instrumentales de las dos anteriores, pues comparten domicilio social, tiene apoderados coincidentes, mismo capital social y de hecho existe una única dirección organizativa, con la consiguiente confusión de plantillas, lo que determinaría la aplicación del Art. 4.5. del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, a cuyo tenor "Cuando la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el periodo señalado en el apartado 2, siempre que existan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento".

Por decirlo con palabras del Tribunal Supremo "con el término grupo de empresas se viene designando un fenómeno según el cual las sociedades que lo integran, aun siendo independientes entre sí desde una perspectiva jurídico formal, actúan con arreglo a criterios de subordinación que permiten identificar una cierta unidad económica" (STS de 16 de noviembre de 2005), o de otro modo, "Desde el punto de vista jurídico formal, los componentes del grupo gozan de autonomía y personalidad jurídica propia como personas - físicas o jurídicas-, como empresas diferenciadas que son; pero la concentración, el grupo, genera vínculos económicos y organizativos derivados del propósito principal de la obtención de un fin empresarial común; unidad económica a la que se subordinan todas las empresas componentes, que se refleja en la acción unitaria al exterior. En síntesis, el núcleo del grupo de empresas está en la dominación -empresa dominante- y situación de dependencia, y en la unidad de dirección. De este planteamiento del grupo de empresas arrancan las normas



de protección a los acreedores, a los componentes minoritarios y a los trabajadores" (STS de 30 de junio de 1993).

Es común opinión que no existe en el derecho español una regulación general y unitaria de los grupos de empresas, ni puede esgrimirse, en consecuencia, un concepto jurídico unitario del mismo en el conjunto del ordenamiento general y ello ha dado lugar a la formulación de diferentes conceptos del grupo con la consiguiente fragmentación de su régimen jurídico, difiriendo entre sí los manejados por el Derecho laboral, el tributario o el mercantil.

No deja de sorprender en este sentido que en un aspecto tan relevante como es la causalidad del despido colectivo respecto de los grupos de empresa, no exista una traslación jurisprudencial salvo en aquéllos casos en los que concurre un supuesto patológico, indicándose por el Alto Tribunal en diversas Sentencias como, por vía de ejemplo, las de 21-07-2010 (Rec. 2845/2009) y de 16-09-2010 (Rec. 31/2009), que: "el grupo de empresas a los plenos efectos laborales (esto es, como realidad empresarial única y centro de imputación de las obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de las empresas que integran el grupo), no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil, sino que para su reconocimiento en el ordenamiento laboral -a los efectos referidos- requiere la presencia de elementos adicionales, porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» (recientemente, SSTS 26/09/01 -rec. 558/2001 -; 23/01/02 -rec. 1759/2001 -; 04/04/02 -rec. 3045/2001 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 10/06/08 -rec. 139/05 -). Y para que se produzca ese efecto -la imputación colectiva del grupo- hace falta un componente adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a).- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b).- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c).- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales; y d).- Confusión de plantillas, confusión de patrimonios y apariencia externa de unidad empresarial (así, con cita de sus precedentes jurisprudenciales, entre otras las SSTS de 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 23/01/02 -rcud 1759/01 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -recud. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 10/06/08 -rcud. 139/05 -)."

En concreto sobre la calificación de dos despidos por causas empresariales con invocación del art. 52.c ET , por deterioro de la situación económica de la empresa, cuando la misma forma parte de un grupo, advierte la STS de 23 de enero de 2007 (rec. 641/2005) que: " en estos supuestos de prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos, como ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo (STS 31 de diciembre de 1991, rec. 688/1990), ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad. A estas situaciones apuntan lo dispuesto en el art. 1.2. ET , que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" "que reciban la prestación de servicios" de los trabajadores asalariados. La responsabilidad solidaria a efectos laborales, característica no de todos pero sí de determinados grupos de empresas, deriva en estos supuestos particulares de prestaciones de trabajo indistintas e indiferenciadas del hecho de que las empresas o sociedades agrupadas asumen la posición de único empleador". Es decir, lo relevante en estos supuestos no es si el grupo es o no fraudulento o si se puede configurar o no como una única empresa, sino si la estructura grupal -aún siendo la de un grupo lícito- ha sido utilizada en perjuicio del trabajador.

En el campo concursal es fundamental el concepto de grupo de sociedades que, a efectos contables, establece el art. 42 del Código de Comercio , a cuyo tenor "Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la



consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona".

La noción de grupo de sociedades que proporciona este precepto, tras la reforma operada por la Ley 16/2007, de 4 julio, de reforma y adaptación de legislación mercantil en materia contable, se caracteriza por las siguientes notas:

1) Lo determinante para delimitar el concepto de grupo de sociedades es el "control", directo o indirecto -a través de otras filiales o de testaferros-, efectivo o potencial, de una o varias sociedades dependientes por la sociedad dominante. Este control existe cuando la sociedad dominante ha nombrado la mayoría de los miembros del órgano de administración de las sociedades dominadas o puede nombrarlos, o dispone o puede disponer de la mayoría de los derechos de voto, lo que se presumirá cuando existen lo que se ha denominado "consejos compartidos": que al menos la mitad más uno de los consejeros de la sociedad dominada sean consejeros o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

2) No se exige, por el contrario, que la sociedad dominante sea necesariamente socio de la dominada para que exista grupo.

3) Quedan, en consecuencia, fuera del concepto de grupo de sociedades aquellos en los que la unidad de decisión no se logra mediante el control sino mediante una simple coordinación voluntaria entre sociedades con órganos de administración diferenciados en su composición. La regla 13 del reformado art. 200 LSA distingue ambos tipos de unidad de decisión, la lograda mediante control (en cuyo caso habría grupo de sociedades) y la que resulta de acuerdos o cláusulas estatutarias (que daría lugar a lo que el precepto denomina "conjunto de sociedades").

Por último, recuerda la STS de 3 de Mayo del 1990 que "las consecuencias jurídico-laborales de las agrupaciones de empresas no son siempre las mismas, dependiendo de la configuración del grupo, de las características funcionales de la relación de trabajo, y del aspecto de ésta afectado por el fenómeno de la pluralidad (real o ficticia) de empresarios. Los criterios de decisión utilizados por la jurisprudencia para optar por una u otra de las soluciones son el de atenuamiento a la realidad en la identificación del empresario, en virtud del cual debe ser considerado como tal, de acuerdo con el art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET) (y su antecedente el art. 5 de la Ley de Contrato de Trabajo), quien organiza y recibe efectivamente la prestación de servicios (sentencias de 6 de marzo de 1981 y de 8 de octubre de 1987, entre otras); la exigencia de buena fe, y el consiguiente rechazo al fraude de ley aplicables a todas las relaciones contractuales, y particularmente a la relación individual de trabajo (sentencias de 12 de noviembre de 1974 y de 11 de diciembre de 1985, entre otras); y la valoración de la responsabilidad solidaria como la solución normal de las situaciones de pluralidad empresarial que inciden sobre la relación individual de trabajo, de acuerdo con la línea de regulación del ordenamiento vigente expresada en los arts. 42, 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 3 de marzo de 1987 y de 7 de diciembre de 1987, entre otras). El empleo de estos criterios en las múltiples situaciones litigiosas que se pueden producir en los grupos de empresa ha dado lugar unas veces al reconocimiento de una única relación de trabajo, que no se escinde por la existencia de varios empresarios (sentencias de 6 de marzo de 1981 y de 4 de marzo de 1985, entre otras); otras veces al reconocimiento de un empresario único, más allá de la apariencia de posiciones empresariales distintas (sentencias de 11 de diciembre de 1985 y de 12 de junio de 1988); y otras, en fin, a la imputación de responsabilidad solidaria al empresario que ostenta la posición de cabecera del grupo, en supuestos en que éste tenía trascendencia en la organización del trabajo (sentencias de 3 de marzo de 1987 y de 7 de diciembre de 1987, entre otras)".

CUARTO: A la vista de la doctrina expuesta habrá que examinar si, en el presente supuesto, existía o no un funcionamiento integrado de las empresas demandadas que traspase las barreras de la simple coordinación entre sociedades.

El artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores admite que en la posición de empleador figure a efectos del contrato de trabajo una comunidad de bienes, que por definición no tiene personalidad jurídica, teniendo en tal caso la condición de empleador el conjunto de los comuneros y distribuyéndose entre ellos las responsabilidades dimanantes del contrato con arreglo al régimen que regula la correspondiente comunidad.

En este sentido considera la doctrina (STS de 29 de Septiembre del 1989) que el ejemplo típico de la comunidad de bienes viene constituido por la agrupación temporal de empresas, pues por comunidad de bienes no solamente ha de entenderse la regulada en los artículos 393 y siguientes del Código Civil, sino



todo supuesto en el cual un conjunto de personas operan como unidad frente a terceros en el tráfico jurídico sin haber dado lugar al nacimiento de una persona jurídica que opere como sujeto de relaciones jurídicas. Lo determinante a efectos laborales para apreciar la existencia de un empleador colectivo de esta índole no es el negocio jurídico constitutivo de la comunidad, que únicamente opera en el ámbito de las relaciones internas de sus miembros para el reparto de responsabilidades entre los mismos que podrán exigirse unos a otros en vía de regreso, sino el dato de recepción efectiva de los servicios prestados por el trabajador. Frente a terceros, en este caso los trabajadores demandantes, es la apariencia jurídica la que produce efectos, puesto que si ésta fue contratada para prestar servicios para lo que era el objeto de negocio puesto en común por los miembros de la comunidad, bajo el ámbito organizativo y productivo de la misma, entonces es dicha comunidad el empleador a efectos laborales.

Para resolver la cuestión así planteada necesariamente se ha de partir de lo ya declarado en la sentencia de esta Sala de 7 de junio de 2013 (demanda 21/13), en la que podía leerse "...resulta indudable la existencia de un vínculo interempresarial entre las dos empresas inicialmente demandadas, plasmado en la existencia de una asociación entre ambas para la constitución de un coto minero, el "Coto Minero Cerrredo", entendiéndose por tal, conforme se determina en el Art. 108 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas aquella "agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento".

En el presente supuesto, tal como se deja dicho, no aportaron las demandadas a los autos y por ende se desconocen los Estatutos del consorcio minero concertado entre UMINSA y CMC, S.A. en mayo de 2009 -una Entidad de explotación, en palabras del Art. 109 de la ley-, por lo que habrá que estar a los términos del convenio y, en su caso, a la testifical practicada en el acto de la vista. Con dicho convenio se persigue, tal como se ha reseñado en el relato fáctico: la optimización, mediante el aprovechamiento conjunto, de los recursos humanos y de los medios materiales. A tal fin no solamente van seleccionar las zonas a beneficiar y a planificar la preparación de común acuerdo, unificando los servicios generales de ventilación, aire comprimido, electricidad desagües, transporte etc., sino que también van a "colaborar en el empleo" del personal más cualificado en las labores de preparación y explotación por cuenta o para la Entidad de explotación, así como en la realización de los trabajos de recepción, transporte y distribución de materiales, vertido de estériles, montaje, desmontaje y mantenimiento de instalaciones, reparación, conservación y mantenimiento eléctrico y de los equipos y demás trabajos auxiliares. En fin, y en lo que atañe al personal afecto a los servicios técnicos, administrativos y de gestión, "los efectivos humanos dedicados estas tareas se concentran en las nuevas instalaciones en las nuevas instalaciones del centro de trabajo de Cerrredo".

Cierto que las codemandadas afirman la existencia de planes de labores independientes y una dirección facultativa autónoma; sin embargo, así como UMINSA no dudó en aportar el nombramiento de Director facultativo para los centros de trabajo de Pilotuerto y el Rodical del Ayuntamiento de Tineo, no hizo lo propio con el de Director facultativo para los centros afectados por el presente despido colectivo, esto es los centros de Cerrredo y Tormaleo en el Ayuntamiento de Degaña. A esta misma conclusión nos lleva las manifestaciones del miembro del Comité de empresa que depuso en el acto del juicio, cuando a preguntas de su letrado manifestó que "allí (en Cerrredo) no hay otra dirección facultativa que la de CMC S.A.". Por otra parte, el hecho de que se hayan elaborado planes de labores independientes, no empece aquella primera conclusión, habida cuenta que tal como indica la ASM-1, aprobada por Decreto 90/1985 del Principado de Asturias, en su Art. 1.2, que "...los centros de trabajo ubicados en un mismo yacimiento, pertenecientes a un mismo explotador y cuyo laboreo conjunto haya sido definido por la autoridad minera competente... podrán ser independientes a los efectos de Plan de labores".

En otras palabras, nos encontramos ante una misma y única Entidad de explotación, una agrupación empresarial que al igual que otras formulas asociativas análogas, caso de las Uniones Temporales de Empresas (UTEs), reguladas por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, o de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE), reguladas por Ley 12/1991, de 29 de abril, gozan de un reconocimiento y una regulación legal específica, en este caso en la legislación minera; y tal vínculo empresarial necesariamente ha de proyectarse sobre la relación laboral, ya que la corporación minera va a requerir de forma ineluctable un contingente de mano de obra para sacar adelante el proyecto común, mano de obra que bien puede ser contratada por la propia Entidad de explotación o, por el contrario, aportada por cada una de las empresas del grupo, como al presente sucede, sin que por ello haya de perder el trabajador la condición de empleado del grupo empresarial.

En definitiva, se pueda hablar de una confusión de plantillas mediante la prestación de trabajo simultánea o común para las dos empresa integrantes de la Unidad de explotación, de una dependencia económica y de una dirección facultativa única y, en fin, de una actividad administrativa, contable y de gestión únicas del Coto minero, lo que claramente sitúa a la entidad surgida de aquel consorcio en el ámbito del Art. 1.2 de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, hallándose legitimados los trabajadores y, en su nombre, sus representantes legales o sindicales para oponer a las codemandadas aquel contrato que regula la relación y el vínculo interempresarial del grupo, pues de hecho funciona con una apariencia externa de unidad empresarial".

QUINTO: Cuestión diversa es la suscitada por las contratas respecto de las que la parte actora alegó que se trataban de meras sociedades instrumentales al servicio de aquellas, en concreto y por lo que al presente litigio atañe respecto de la mercantil "ESPATO DE VILLABONA S.A. (ESVISA)", al poseer CMC, S.A. la mayoría de los votos de la segunda.

Partiendo del relato fáctico, se verifica en efecto que el socio único de ESVISA es "HULLAS DE COTO CORTES S.A.", y la sociedad CMC S.A., conocida como empresa cabecera del grupo, es el resultado de la fusión por absorción de "HULLAS DE COTO CORTES, S.A." por la sociedad "MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A.", y, como más arriba hemos dicho, para la Ley 16/2007 lo determinante en la configuración del grupo de empresa mercantil es el "control" efectivo o potencial de una sociedad dependientes por la sociedad dominante, presumiéndose el control en las situaciones que enumera el precepto; esto es, el control existe cuando la sociedad dominante ha nombrado la mayoría de los miembros del órgano de administración de las sociedades dominadas o dispone de la mayoría de los derechos de voto, y al presente, CMC, S.A. tiene el 100% de los derechos de voto de la empresa filial.

Pero no es que estas dos empresas formen un grupo empresarial a los efectos del Art. 42 del Código de comercio, sino que las tres empresas citadas operaban de cara al exterior con un funcionamiento unitario, término que puede equipararse a la unidad de dirección, pues todas ellas tenían el mismo domicilio social en la C/ Don Quijote nº 3 de Madrid; UMINSA y ESVISA tenían el mismo administrador único; dedicándose la filial "a prestar servicios exclusivamente para la empresa, Coto Minero Cantábrico, S.A. en las explotaciones que esta última compañía tiene en el Principado de Asturias, en la localidad de Cerredo (Degaña)", según refiere el Administrador único de dicha compañía en el expediente de despido colectivo promovido por la filial. De hecho en el expediente despido colectivo de ESVISA la única cusa que se alegó fue que "con fecha 3 de diciembre de 2012, Coto Minero Cantábrico, S.A. ha remitido a ESVISA una comunicación formal en la que le notifica de forma definitiva la resolución de las relaciones contractuales con efectos de 1 de enero del año 2013... siendo este el único cliente que tenía y del que dependía el 100 de su facturación".

En dichas explotaciones los trabajadores de la filial prestaban servicios de forma indiferenciada con los de la empresa principal, ajustándose a las instrucciones y bajo la dirección facultativa de los ingenieros de CMC, S.A., en las tareas de preparación de galerías, planos inclinados, reconquista de labores antiguas, así como labores de explotación en los diferentes tajos mineros de los que era titular la empresa dominante; toda la maquinaria, instalaciones y utillaje era suministrada por la empresa titular de la explotación. La empresa ESVISA carecía de autonomía alguna dentro del interior de la mina, de suerte los trabajos que realizaba lo eran de acuerdo con el Plan de labores y los proyectos de la empresa dominante, siguiendo las especificaciones de sus mandos y los partes de obra de la empresa principal, tal como se desprende de las cláusulas del contrato de trabajos de explotación de carbón por minería subterránea suscrito entre las dos empresas.

De hecho y como se ha visto los 20 trabajadores de ESVISA ostentaban, salvo dos que tenían la categoría de peones, la categoría de ayudantes mineros, lo cual es tanto como decir que, a pesar de la complejidad de los distintos trabajos que se efectúan en minería de interior, sobre todo en las de carbón, de su diversidad y, por tanto, de la necesaria especialización de los mineros en las disciplinas de arranque, preparación, transporte, conservación, instalación de infraestructuras viarias... los operarios de ESVISA únicamente tenían como cometido ayudar a los picadores, barrenistas maquinistas de tracción y demás profesionales de CMC, S.A. y UMINSA a cumplir su función en estas áreas, bajo el mando directo y organizativo de los responsables del Coto Minero Cerredo.

A la vista de tales circunstancias no cabe sino traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre el funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (sentencias de 6 de mayo de 1981 y de 8 de octubre de 1987); la prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, en favor de varios empresarios (sentencias de 5 de enero de 1968 , de 4 de marzo de 1985 y de 7 de diciembre de 1987); y la búsqueda mediante la configuración artificiosa de empresas aparentes sin sustrato real de una dispersión o elusión de responsabilidades laborales (sentencias de 11 de diciembre de 1985 , de 3 de marzo de 1987 , de 8 de junio de 1988 , de 12 de junio de 1988 y de 1 de julio de 1989), características todas ellas presentes en el caso examinado, lo que permite concluir afirmando la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales con el Coto Minero Cerredo.

SEXTO: De lo actuado en el juicio, y sin prejuzgar la relación triangular o piramidal que puedan mantener las empresas "CARBOCAL, S.A." y "ENERMISA S.A." con "UMINSA" y "CMC, S.A." o con el "Coto Minero Cerredo"



como Entidad de explotación unitaria, no cabe establecer la existencia de un grupo de empresas a efectos mercantiles o laborales entre aquellas y ESVISA, fuera de que todas ellas eran contratadas de la Unidad de explotación indicada, pues de la prueba practicada no se acredita el control societario requerido por el Art. 42 del Código de comercio entre CMC, S.A. y dichas sociedades, todas ellas traídas a juicio, como tampoco se ha acreditado, que exista una circulación interna de trabajadores entre las tres empresas indicadas, resultando insuficiente a estos efectos lo señalado en el ordinal decimoséptimo, siendo cosa sabida que una de las exigencias de la jurisprudencia laboral sobre los grupos de empresas es la asignación de la carga de la prueba de su existencia y de sus particularidades recae sobre quien pretende hacer valer los efectos jurídico-laborales atribuidos a los mismos en los supuestos más arriba indicados.

SEPTIMO: En relación con la incidencia del grupo de empresas en la acreditación de la causa económica alegada la STS 23-1- 2007 señala "para valorar la situación económica negativa como causa para la válida extinción del contrato de trabajo no es necesario tener en cuenta la situación económica y patrimonial de todas las empresas del mismo grupo, excepto cuando se produzca una situación de unidad empresarial. En estos casos, puede aceptarse que habrá que estar a la situación patrimonial de todas las sociedades que conforman el grupo empresarial, a la hora de determinar la posible existencia de una situación económica negativa, que pueda justificar la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, ya que se considera que el verdadero empleador del trabajador no sería la sociedad a cuya plantilla se encuentra formalmente adscrito, sino el conjunto formado por todas las empresas que configuran la situación de unidad empresarial."

La Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, exige que la información aportada sea relevante a los efectos de posibilitar evitar o reducir los despidos, concretando que para que las propuestas sean constructivas la información que se debe aportar debe ser toda la pertinente. En varias sentencias del Tribunal Europeo se ha concretado, por un lado, que la obligación de los Estados de alcanzar el objetivo de la Directiva se impone también a los jueces y tribunales que han de interpretar y aplicar el derecho nacional a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva (caso Agorastoudis), y por otro, el alcance del llamado control sindical de los despidos colectivos, a través de dos sentencias de fechas 16 de julio de 2009 (caso Mono Car Styling) y de 10 de septiembre del 2009 (caso Akavan y otros). La primera se refiere al carácter del derecho de información y de consulta, como derecho colectivo que está destinado a los representantes de los trabajadores, y no al trabajador individual, reforzando el papel de defensa del colectivo, y la segunda, que señala que las consultas se deben iniciar cuando el empresario "tenga la intención de efectuar despidos colectivos", con el fin de que tales consultas sean eficaces, concreta la situación que puede concebirse cuando la empresa se encuentra dentro de un grupo, donde ostenta una condición subordinada, a fin de evitar que decisiones estratégicas dentro del grupo impidan la efectividad del derecho de información y consultas.

La relevancia de aportarse una información sesgada ha sido puesta de manifiesto tras la reforma laboral del 2012, por la sentencia de la Audiencia Nacional nº 90/2012, de 25 de julio del corriente año, en relación con la importancia del Período de Consultas al señalarse que el mismo : "...constituye el centro de gravedad del despido colectivo y traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 1998/59/CE, del Consejo, cuya finalidad es asegurar la información, la consulta y la participación de los trabajadores que deberá desarrollarse mediante la utilización de mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros,..." Se trata de una obligación de medios y no de resultados, pero para que pueda considerarse realizada legalmente, los representantes de los trabajadores deben tener en su poder toda la documentación establecida legal o reglamentariamente.

El hecho de que no hayan formulado cuentas consolidadas no constituye un obstáculo a la anterior conclusión, pues no comporta que no vengan obligadas a ello y, además, pese a constituir un grupo de empresas mercantil, cabe recordar que no practicaron prueba alguna en tal sentido. En cualquier caso, aunque admitiéramos, a efectos dialécticos, que no estaban obligadas a la consolidación de cuentas, ni tampoco a su auditoria, estarían obligadas a presentar toda la documentación económica, reflejada más arriba, de la totalidad de las empresas del grupo, y en concreto la correspondiente al Coto Minero Cerredo.

No habiéndolo hecho así, puesto que solo presentaron la documentación referida en el hecho probado séptimo, se estima que durante el período de consultas las partes no pudieron negociar con buena fe, ante la ausencia de elementos de información relevantes y necesarios a fin de establecer la concurrencia de las causas que pudieran justificar los despidos, siendo más que evidente que las empresas se hallaban obligadas a presentar la documentación económica de las empresas del grupo y, por tanto, el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4.5. del Real Decreto 1483/2012 , por lo que acreditado, a juicio de la Sala, la existencia del grupo empresarial en su conjunto, debemos concluir que no respetaron el procedimiento, previsto en el art. 51.2 ET , lo que nos obliga a declarar la nulidad de la extinción colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124.9 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , sin que proceda acordar la



extinción de los concretos contratos de los trabajadores afectados por el despido colectivo, al limitarse la decisión de este procedimiento a analizar la legalidad del procedimiento colectivo, como ya indicábamos en la sentencia de la Sala de 7 de junio de 2013 (demanda 21/13).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda num. **31/2013** promovida por los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS Y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS contra las empresas "ESPATO DE VILLABONA S.A. (ESVISA)", "COTO MINERO CANTABRICO S.A. (CMC S.A.)", "UNION MINERA DEL NORTE, S.A (UMINSA)", "CARBOCAL S.A.", y "ENERMISA S.A.", sobre impugnación de despido colectivo, y, en su consecuencia, debemos declarar y declaramos la nulidad del despido colectivo impugnado, con las consecuencias previstas en el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores, condenando a las empresas codemandadas "COTO MINERO CANTABRICO S.A.", "UNION MINERA DEL NORTE, S.A (UMINSA)" y "ESPATO DE VILLABONA S.A." a estar y pasar por esta declaración.

Absolvemos a las codemandadas "CARBOCAL S.A." y "ENERMISA S.A." de las pretensiones formuladas en su contra en el presente procedimiento.

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra la misma cabe **recurso de Casación ordinaria** para ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, y que habrá de prepararse en esta Sala en el plazo de 5 días desde la notificación mediante comparecencia escrito de las partes, su abogado o representante, o bien por la mera manifestación de los anteriores al ser notificados. Si el recurrente no fuere trabajador o su causahabiente o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en Banesto, en la cuenta de este procedimiento con clave 66, debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Están exentos de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.